



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 14 de Septiembre de 2011 No. 326

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 314	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas.	4
Decreto No. 315	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.	9
Decreto No. 316	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.	15
Decreto No. 317	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Coordinación General de Servicios Estratégicos de Seguridad.	21
Decreto No. 318	Decreto por el que se reforma la denominación y el contenido del Decreto que creó el Organismo Descentralizado denominado "Talleres Gráficos".	24
Decreto No. 319	Decreto por el que se declara la Zona Metropolitana de Tapachula, Chiapas.	34
Decreto No. 321	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas.	38

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sala de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 316

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 316

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Una de las prioridades de la presente administración es la de mantener en constante revisión, análisis y adecuación integral el marco jurídico que regula la actuación de la Administración Pública Estatal, con el propósito de dar mayor certidumbre a las acciones que corresponden a cada uno de los organismos que forman parte del Ejecutivo Estatal, lo cual busca la congruencia con la realidad de la Entidad, logrando con ello satisfacer eficaz y eficientemente las demandas ciudadanas.

En ese tenor, y con el propósito de alcanzar la plena modernización de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo Estatal ha promovido ante el Honorable Congreso local, diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, las cuales han sido aprobadas en su oportunidad por el Poder Legislativo, permitiendo con ello ir alcanzando mayor eficiencia en el ejercicio de las funciones y atención de las competencias de cada una de las Secretarías de Estado que conforman al Poder Ejecutivo Estatal.

En este sentido, y considerando la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 233, de fecha 15 de mayo de 2010, mediante la cual se estableció la creación de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, misma que tiene como propósito llevar a cabo las acciones, promoción y fomento para alcanzar el pleno desarrollo de la mujer, a través de su participación activa en la toma de decisiones en el ámbito cultural, social y político del Estado, resulta congruente realizar las acciones necesarias, con la finalidad de lograr la armonización legislativa del marco jurídico que rige a dicha Dependencia.

En este orden de ideas, resulta imprescindible reformar la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, con el propósito de adecuar en primer lugar, la denominación de diversos organismos, como el del Instituto Estatal de las Mujeres, por Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de la Mujeres, entre otras, logrando con ello la congruencia de la norma, así mismo, se considera importante realizar adecuaciones de texto a diversos artículos, las cuales tienen como objetivo principal dar mayor ámbito de eficacia a la autoridad en su actuar.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: el párrafo primero, del artículo 3º; las fracciones VI y VII, del artículo 10; las fracciones II, VIII, IX y XIII, del artículo 27; la fracción IV, del artículo 33; el párrafo primero, de los artículos 34; 35; y 36; la fracción XII, del artículo 38; la fracción V, del artículo 40; la fracción V, del artículo 42; la fracción II, del artículo 43; el párrafo primero, del artículo 44; el artículo 45; la fracción V, del artículo 46; el párrafo primero, y la fracción III, del artículo 47; el párrafo primero, del artículo 50; se adicionan: la fracción XXI, al artículo 5º; las fracciones VIII y IX, al artículo 10; la fracción V, al artículo 16; la fracción VI, al artículo 40; el Capítulo XII, denominado "De las Responsabilidades y Sanciones", así como el artículo 65, por el cual estará conformado; se deroga: la fracción V, del artículo 17; todos ellos, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

El Estado . . .

Las medidas . . .

Artículo 5°.- Para los efectos . . .

I. A la XX. . . .

XXI. Refugio: Es un espacio secreto temporal donde se proporciona atención a víctimas de violencia familiar, siendo una opción para salvaguardar su vida, salud e integridad física y emocional.

Artículo 10.- Las víctimas . . .

I. A la V. . . .

VI. Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijos.

VII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

VIII. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera.

IX. Las demás que establezcan esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Son órdenes . . .

I. A la IV. . . .

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Las medidas . . .

Artículo 17.- Son órdenes . . .

I. A la IV. . . .

V. Se deroga.

VI. . . .

Estas medidas . . .

Artículo 27.- El Consejo estará . . .

I. . . .

II. La Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

III. A la VII. . . .

VIII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

IX. El Titular de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.

X. A la XII. . . .

XIII. El Titular del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

XIV. A la XVII. . . .

Artículo 33.- El Programa Estatal . . .

I. A la III. . . .

IV. Impulsar la capacitación de las y los Magistrados, Jueces y Defensores sociales, y demás integrantes del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género.

V. A la X. . . .

Artículo 34.- Corresponde a la Presidencia del Consejo:

I. A la XVI. . . .

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo:

I. A la XII. . . .

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo:

I. A la IX. . . .

Artículo 38.- Son atribuciones . . .

I. A la XI. . . .

XII. Con apoyo de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, se realizarán campañas de información y prevención de la violencia contra las mujeres, utilizando los medios idóneos para llegar a las localidades más apartadas, en las lenguas locales.

XIII. . . .

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría . . .

I. A la IV. . . .

V. Promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres.

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría . . .

I. A la IV. . . .

V. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos.

VI. A la XIV. . . .

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría . . .

I. . . .

II. Crear programas de capacitación con perspectiva de género a través de diplomados, talleres y cursos, para el personal del sector salud, así como vigilar la aplicación de normas oficiales mexicanas vigentes a fin de generar acciones de prevención, promoción, atención y rehabilitación respecto de la violencia contra las mujeres.

III. A la VI. . . .

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo y Participación Social:

I. A la VI. . . .

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas:

I. Promover la formación del personal de la Secretaría en perspectiva de género, derechos humanos y violencia contra las mujeres indígenas.

II. Promover y difundir los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado.

III. Vigilar que los usos y costumbres no atenten contra los derechos humanos de las mujeres indígenas.

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 46.- Corresponde a la Procuraduría . . .

I. A la IV. . . .

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas.

VI. A la IX. . . .

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres:

I. A la II. . . .

III. Promover la creación de refugios para la atención a víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores.

IV. A la XIX. . . .

Artículo 50.- Corresponde al Consejo Estatal de los Derechos Humanos:

I. A la IV. . . .

Capítulo XII De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 65.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan igual o menor jerarquía al presente Decreto y se opondan al mismo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.-
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.